

Bogotá D.C., abril de 2022

SNR2022EE033843

Señores

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,  
SECCIÓN PRIMERA**

Correo: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[admin03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**REFERENCIA:** Acción de tutela con radicado 110013334003-2022-00141-00  
**ACCIONANTE:** SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE NOTARIADO  
Y REGISTRO- SINTRANORE  
**ACCIONADO:** Superintendencia de Notariado y Registro  
**ASUNTO:** **INCIDENTE DE NULIDAD POR FALTA DE NOTIFICACIÓN  
DEL AUTO QUE ADMITE LA TUTELA**

**SHIRLEY PAOLA VILLAREJO PULIDO**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.013.611.633 y T.P. No. 271.074 del C.S.J., en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Notariado y Registro, de acuerdo con el nombramiento efectuado mediante Resolución No. 03348 del 19 de abril de 2021 y acta de posesión de la misma fecha, actuando conforme a lo dispuesto los numerales 5º a 7º del artículo 14 del Decreto 2723 de 2014 (diario oficial No. 49.379 de 29 de diciembre de 2014) y según Resolución de delegación expresa No. 10261 de 2019, por medio del presente escrito solicito al despacho se decrete **LA NULIDAD DE LA ACTUACIÓN** surtida a partir del auto de fecha 15 de marzo de 2022, por medio de admitió la acción de tutela de la referencia.

## FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

### ANTECEDENTES

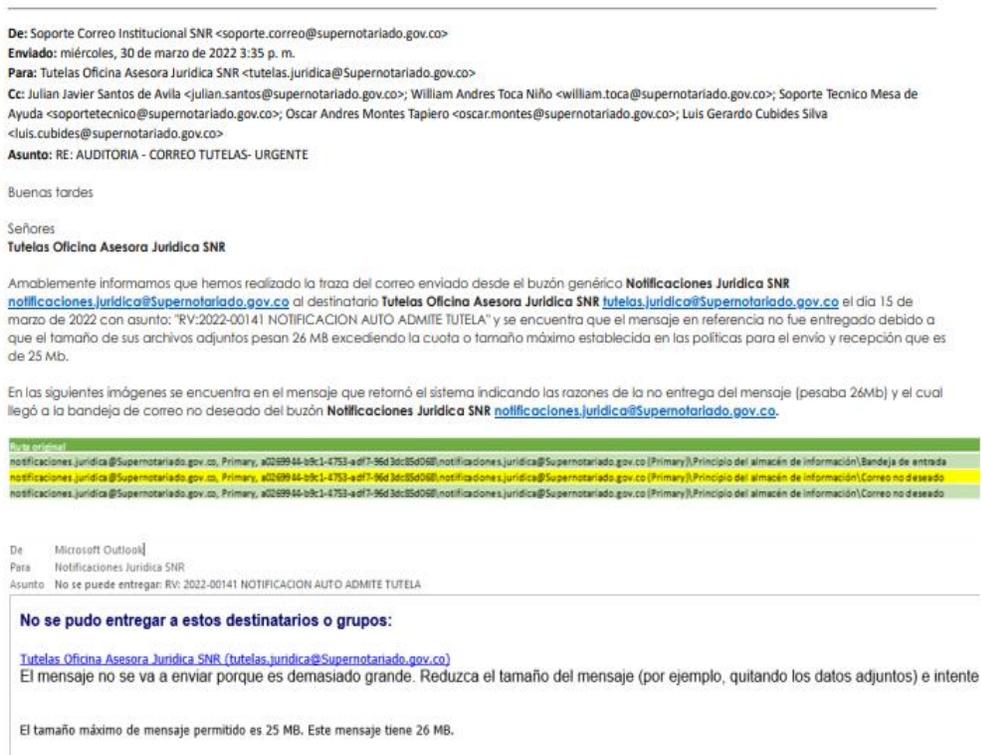
Con el propósito de fundamentar la solicitud, se resalta en primer lugar que la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Notariado y Registro, dependencia encargada por delegación de la representación administrativa, judicial y extrajudicial de la entidad<sup>1</sup>, **no tuvo la oportunidad** de conocer el escrito de tutela interpuesta por el Sindicato Nacional de Trabajadores de Notariado y Registro - SINTRANORE, radicado bajo el No. 2022-00141 y como consecuencia de ello, tampoco pudo ejercer el derecho de defensa y contradicción, vulnerándose así el derecho fundamental al debido proceso que le asiste a la Superintendencia de Notariado y Registro en el caso de la referencia, siendo que solo conoció del amparo solicitado por el actor en virtud de la notificación del fallo de tutela fechado 28 de marzo de 2022, notificado vía correo electrónico a la Oficina Asesora Jurídica el día 29 de marzo de los corrientes, tal como se pasará a explicar a continuación:

1. El día 14 de marzo de 2022, el Sindicato Nacional de Trabajadores de Notariado y Registro - SINTRANORE, presentó ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, Acción de Tutela en contra de la Superintendencia de Notariado y Registro, por la supuesta violación del derecho de petición, debido proceso y libertad sindical, solicitando al juez constitucional que se ordenara a la

<sup>1</sup> Resolución 10261 del 13 de agosto de 2019 del despacho de la Superintendencia de Notariado y Registro.

- Superintendencia, el otorgamiento de permisos sindicales en favor de dos miembros de la organización sindical para los días 22 y 23 de febrero de 2022, petición que de entrada se torna improcedente por tratarse de un hecho superado que no permitiría la satisfacción de la pretensión en un eventual fallo de tutela.
- Mediante providencia del 15 de marzo de 2022, el despacho a su cargo admitió la acción de tutela de la referencia y comunicó su admisión a la accionada a través de mensaje de datos al correo electrónico [notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co](mailto:notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co).
  - Una vez recibido el mensaje del despacho judicial y por tratarse de una acción constitucional, se procedió de conformidad con el procedimiento y organización interna de la Entidad, para lo cual se redireccionó el mensaje al correo electrónico de la Oficina Asesora Jurídica: [tutelas.juridica@supernotariado.gov.co](mailto:tutelas.juridica@supernotariado.gov.co), esto con el fin que se remitiera el asunto al área encargada del tema, para así posteriormente dar contestación con destino al juzgado de conocimiento.
  - No obstante lo anterior, se destaca y es necesario que el despacho tenga presente que el mensaje **NUNCA** fue recibido en la cuenta de correo electrónico [tutelas.juridica@supernotariado.gov.co](mailto:tutelas.juridica@supernotariado.gov.co), en vista que el mismo había sido rechazado debido a que el tamaño de sus archivos adjuntos pesan 26 MB excediendo la cuota o tamaño máximo establecida en las políticas para el envío y recepción de la entidad que es de 25 MB.

Así lo certificó la Oficina de las Tecnologías de la Información de la entidad a esta Jefatura mediante correo electrónico del 30 de marzo de los corrientes:



- Teniendo en cuenta la anterior situación, la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Notariado y Registro no tuvo la oportunidad de conocer el contenido y los soportes del referido escrito de tutela, ni hacer uso del derecho de defensa contestando la demanda y rindiendo el informe solicitado en el término de dos (2) días señalado por el despacho<sup>2</sup>, y solo con la notificación del fallo, la

<sup>2</sup> Folio 3 del fallo de tutela No. 202-00141 del 28 de marzo de 2022.

Oficina Asesora Jurídica evidencia la existencia de la Acción de Tutela en su contra radicada bajo el número 2022-00141.

6. Aunado a lo anterior, y para hacer más gravosa la situación de vulneración al debido proceso de la entidad, se observa que además de la imposibilidad de ejercer su derecho a pronunciarse frente a los hechos y pretensiones de la demanda y en general controvertir la acción incoada mediante la contestación de la misma, el despacho profirió el fallo de tutela fechado el 28 de marzo de 2022 en el cual señala que la entidad accionada guardó silencio en el término de traslado, razón por la cual se dio aplicación a la aplicación a la presunción de veracidad en la forma prevista en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, concluyéndose finalmente que existió vulneración al derecho fundamental al debido proceso y libertad de asociación sindical del Sindicato Nacional de Trabajadores de Notariado y Registro – SINTRANORE.

## CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### RESPECTO AL DEBDER DE NOTIFICACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Frente al tema de la **notificación de las providencias en materia de tutela**, ha sido reiterada la jurisprudencia de las Altas Cortes en el sentido de establecer una sólida postura que exige que el sujeto pasivo de la acción debe **ser notificado de forma eficaz** para de esta forma permitirle ejercer su derecho de contradicción.

Así lo señaló, entre otras, la Sala Quinta de Revisión de la Corte Constitucional en auto del 15 de abril de 2013, dentro del expediente T-3.723.038 (A065-13), de la siguiente manera:

*“2.1. La notificación es el acto material de comunicación mediante el cual se da a conocer a las partes o terceros las decisiones proferidas por las autoridades públicas, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales. De esta manera, las notificaciones permiten que materialmente sea posible que los interesados hagan valer sus derechos, oponiéndose a los actos de la contraparte o impugnando las decisiones de la autoridad competente<sup>3</sup>.*

*La Corte Constitucional ha precisado que la notificación no es un acto meramente formal o de trámite, ya que a través de ella se desarrolla el principio de publicidad de las actuaciones públicas (artículo 228 superior) y se garantizan los derechos fundamentales al debido proceso (contradicción y defensa) y al acceso a la administración de justicia, consagrados en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política, respectivamente. Al respecto, en Auto 091 de 2002, indicó:*

*“De esta manera, el acto procesal de notificación responde al principio constitucional de publicidad de las actuaciones públicas, mediante el cual se propende por la prevalencia de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia (artículos 29 y 229 de la Constitución Política), dado que se garantiza el ejercicio de los derechos de defensa, de contradicción y de impugnación previstos en el ordenamiento jurídico.*

*De suerte que, la notificación del inicio y de las distintas actuaciones efectuadas en desarrollo de un proceso, permiten hacer valederos los derechos procesales constitucionales de los asociados, ya que faculta a las partes y a los intervinientes tanto para oponerse a los actos de la contraparte*

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-419 de 1994 y Auto 091 de 2002.

como para impugnar las decisiones adoptados por la autoridad competente dentro de los términos previstos en la ley.”

2.2. De igual forma, esta corporación ha reiterado la necesidad de notificar a las personas directamente interesadas, tanto la iniciación del trámite de tutela como la decisión que al cabo del mismo se adopte<sup>4</sup>, precisando que dicha notificación es uno de los actos procesales más importantes, ya que en ella se concreta el derecho fundamental al debido proceso, desde la óptica de la legítima contradicción y defensa<sup>5</sup>.

Bajo este contexto, la jurisprudencia también ha indicado que el juez de tutela está revestido de amplias facultades oficiosas que debe asumir de manera activa para poner en marcha los medios más eficaces para la adecuada realización del derecho al debido proceso, dando las garantías del caso a las partes comprometidas para que puedan pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda, aportar y solicitar las pruebas que consideren pertinentes y hacer uso de los recursos que ofrece el ordenamiento jurídico<sup>6</sup>.

(...)

2.4. Ahora bien, en materia de acción de tutela son varias las disposiciones contenidas en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, en relación con la notificación de las actuaciones que se adopten dentro de su trámite. Al respecto el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 dispone:

“Artículo 16. Notificaciones. Las providencias que se dicten se notificarán a las partes o intervinientes, por el medio que el juez considere más expedito y eficaz.” (Subrayas fuera de texto).

De las normas precitadas se concluye que las providencias que se dicten en el trámite de la acción de tutela deben notificarse por el medio que el juez considere más expedito y eficaz.

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española da los siguientes significados de la palabra expedito: “desembarazado, libre de todo estorbo y pronto a obrar”.

**Sobre la eficacia de la notificación la Corte ha explicado que la misma “solo puede predicarse cuando el interesado conoce fehacientemente el contenido de la providencia”<sup>7</sup>.**

De esta forma, para que un medio de notificación pueda ser considerado expedito y eficaz, debe ser rápido y garantizar que el interesado va a conocer de forma fidedigna y oportuna el contenido de la providencia.

(...)

2.6. Por otro lado, es preciso señalar que la jurisprudencia constitucional ha

<sup>4</sup> Ver, entre otros, los Autos 028 de 1998, 060 de 1999, 004 de 2002 y 060 de 2005. En estas decisiones la Corte Constitucional declara la nulidad de lo actuado en el trámite de tutela, al considerar que no se había integrado en debida forma el contradictorio.

<sup>5</sup> Corte Constitucional, Autos 054 de 2006, 132 y 052 de 2007, 025A de 2012, entre otros. En estos casos la Corte decreta la nulidad de lo actuado en los procesos de tutela, al advertir que no se notificó a las partes demandadas y/o a los terceros interesados la iniciación del trámite o los fallos proferidos en las instancias.

<sup>6</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-247 de 1997.

<sup>7</sup> Corte Constitucional, Auto 018 de 2005. Consúltese también los Autos 091 de 2002 y 060 de 2005. En estos autos esta Corporación declaró la nulidad de lo actuado por no haberse integrado el litisconsorte necesario y/o omitirse notificar el fallo de segunda instancia a todas las partes.

establecido que **aunque el trámite de la acción de tutela es breve, sumario e informal (artículo 14 del Decreto 2591 de 1991), esto no debe ser entendido de manera absoluta**, en tanto el juez, como garante de los derechos fundamentales, debe velar por el cumplimiento de las garantías procesales, entre las que se encuentra el debido proceso. Es decir, que, tal y como se ha explicado, **el juez no puede adelantar la acción sin el conocimiento de la autoridad pública o del particular contra quien se dirige**, ni de los terceros que eventualmente puedan resultar afectados con la decisión que se tome<sup>8</sup>.

Esta misma posición se reiteró más recientemente por la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional en auto del 19 de junio de 2018, dentro del expediente T-6.660.13, donde indicó:

#### **“Notificación eficaz en materia de tutela**

3. *De conformidad con lo previsto en el artículo 86 Superior, la acción de tutela es un mecanismo sumario para la protección de los derechos fundamentales que se consideren vulnerados o amenazados. En desarrollo de lo anterior, el Decreto 2591 de 1991 dispone en su artículo 16 que las providencias que se profieran en el trámite de tutela se notificarán a las partes o a los intervinientes, por el medio que el juez considere más expedito o eficaz. A su vez, el artículo 5 del Decreto 306 de 1992 dispone que “de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, todas las providencias que se dicten en el trámite de una acción de tutela se deberán notificar a las partes o a los intervinientes”.*

4. *En este orden de ideas, el deber de notificar las decisiones judiciales que se profieren en el trámite del proceso de tutela constituye una obligación de realizar los mayores y mejores esfuerzos para poner en conocimiento de las partes y de los terceros interesados el contenido de la providencia que se comunica, empleando para ello los diferentes instrumentos técnicos y jurídicos existentes, es decir, para que su comunicación sea eficaz. Ello implica, según ha dicho la Corte, que se garantice que el destinatario (parte o tercero con interés) se entere de forma efectiva y fidedigna del contenido de la providencia<sup>9</sup>. Lo anterior no significa que todas las providencias deban notificarse siempre de manera personal o empleando los medios de notificación previstos en el procedimiento ordinario. (...)*

5. *Del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 se desprende que el deber de notificación de las providencias adoptadas en el curso del trámite de tutela es universal desde una doble perspectiva: comprende todas las providencias y a todos los sujetos. Ello implica que con independencia de la decisión de la que se trate o del grado de relevancia que pueda tener para los sujetos procesales, el juez de tutela debe realizar todas las gestiones encaminadas a poner en conocimiento las decisiones adoptadas. En esa dirección, la jurisprudencia constitucional ha señalado, que no solo se debe notificar la iniciación del trámite de tutela, sino que además esa obligación se extiende a las demás providencias que se dicten en el curso del proceso<sup>10</sup>, a fin de que las partes y los terceros que puedan resultar afectados, cuenten con la oportunidad de asumir las actuaciones procesales que estimen*

<sup>8</sup> Corte Constitucional, Autos 060 de 2005; 073 de 2006; 165, 235A, 305 y 349 de 2008; 288 de 2009; 281A de 2010; 165 de 2011 y 024 de 2012, entre muchos otros. En estos asuntos la Corte Constitucional decretó la nulidad de todo lo actuado dentro de las acciones de tutela, por cuanto no se había conformado debidamente el contradictorio.

<sup>9</sup> Auto 065 de 2013. Además indicó la Corte que el medio es expedito cuando es rápido y oportuno.

<sup>10</sup> Auto 016A de 2010.

**pertinentes, contradecir los argumentos de las demás partes, presentar y controvertir las pruebas allegadas en su contra, y recurrir, a través de los recursos previamente instituidos, las providencias que le sean contrarias<sup>11</sup>.**

6. En este orden de ideas, la Corte ha señalado<sup>12</sup> **respecto de la notificación del auto admisorio, que es necesario que las personas directamente interesadas en el proceso lo conozcan -lo que incluye, al accionante, al accionado y a los terceros vinculados por la autoridad judicial- a fin de que puedan comprender la decisión judicial con la que se inicia el trámite constitucional, los efectos que tiene y en razón a ello, actuar dentro del mismo según sus intereses.**

Igualmente ha reconocido la importancia de notificar la primera actuación procesal incluso cuando se presenten dificultades asociadas a la ubicación de las personas interesadas, a la existencia de zonas geográficas de difícil acceso o al desconocimiento del lugar de residencia. En esa dirección, mediante Auto 252 de 2007 se analizó el trámite de una acción de tutela en la que fue incumplido el deber de notificación de la providencia de admisión, debido a que la parte accionada se encontraba en una zona rural apartada. En esa oportunidad, este tribunal decretó la nulidad de todo lo actuado, pues precisó que la notificación eficaz de la decisión de admisión es un aspecto central para garantizar el derecho de defensa y de acceso a la administración de justicia. La dificultad de cumplir ese requisito no puede servir de base para continuar con el trámite y, posteriormente, negar la protección de los derechos invocados<sup>13</sup>. Del mismo modo indicó, para el caso particular, que la notificación no solo podía realizarse personalmente, sino por cualquier otro instrumento que se mostrara idóneo, de acuerdo con los medios de acceso disponibles para llegar al sitio donde se ubica el interesado, y en los casos en que ninguno de los mecanismos resultare eficaz puede designarse un curador ad litem que lo represente.

7. Estima la Corte necesario precisar que **el auto admisorio debe ser notificado eficazmente al accionante.** En efecto, además de que el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 establece la obligación de notificar todas las providencias, la Corte encuentra que ello es exigible también respecto de quien solicita el amparo puesto que la providencia que decide admitir la acción de tutela tiene importantes efectos procesales en tanto el juez (i) asume o declara su competencia; (ii) delimita la controversia por el lado pasivo, al vincular procesalmente a los sujetos contra los que se dirige la acción de tutela e integrar al contradictorio a otras personas en caso de requerirse; y (iii) define la actividad probatoria relevante solicitando por ejemplo la presentación de informes a entidades públicas o particulares -sin perjuicio de adoptar decisiones posteriores en el mismo sentido-<sup>14</sup>.

8. En suma, el juez constitucional tiene la obligación de notificar tanto a las partes como a los terceros interesados, todas las providencias judiciales que se generen en el transcurso del trámite de tutela, incluyendo el auto que la

<sup>11</sup> Autos 025 de 2012 y 248 de 2016.

<sup>12</sup> Ver Autos 091 de 2002, 130 de 2004, 252 de 2007 y 123 de 2009, entre otros.

<sup>13</sup> De acuerdo con el análisis realizado de esa decisión en la sentencia T-395 de 2009.

<sup>14</sup> Para la Corte, las razones señaladas justifican apartarse de la regla establecida por la Sala Novena de Revisión en el auto 123 de 2009 en la que la afirmó que no constituía un defecto constitutivo de nulidad procesal la falta de notificación del auto admisorio al accionante. Según la Corte “esa circunstancia no estructura una nulidad procesal, pues el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, aplicable por remisión del artículo 4 del Decreto 306 de 1992, establece que hay lugar a declarar la nulidad de lo actuado [c]uando no se practica en legal forma la notificación al demandado o a su representante, o al apoderado de aquél o de éste, según el caso, del auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo, o su corrección o adición’. Ni esa norma, ni ninguna otra, consagran como causal de nulidad de la actuación procesal la falta de notificación al demandante, en este caso al accionante, del auto admisorio de la demanda”.

*admite. Dicha obligación impone al juez el deber de escoger una vía de comunicación eficaz, es decir, **que pueda garantizar -en atención a las circunstancias particulares de cada caso concreto- la transmisión efectiva y fidedigna del contenido de la providencia judicial; de manera que, de no realizarse la notificación de alguna providencia o existir duda sobre su eficacia, el trámite estaría viciado de una irregularidad que afecta su validez, pues se genera una vulneración del debido proceso***” (negrilla fuera del texto).

Concordante con lo anterior debemos señalar que si bien es cierto, con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, se generalizó la práctica de las notificaciones que deben hacerse personalmente, mediante el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o al sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, su uso de ninguna manera puede sacrificar la eficacia de la misma. Adicionalmente señala la norma en comentario que en los casos en los cuales exista anomalías sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada puede solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, alegando que no se enteró de la providencia y bajo los presupuestos contemplados en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Ahora bien, frente a los **efectos procesales** por la falta de notificación del auto admisorio dentro de la acción de tutela y el trámite que se debe dar ante su ocurrencia, la Corte Constitucional se ha pronunciado señalando que en tales circunstancias se configura una **nulidad** que puede ser *subsana* cuando se genere respecto de la decisión que admite el trámite de tutela o *insubsana* ante la falta de notificación no solo de la providencia de admisión, sino además de la sentencia.

En tal sentido se pronunció la Corte en Auto 024 de 2012, postura que ha sido recogida en pronunciamiento posterior del año 2018<sup>15</sup>, de la siguiente manera:

**“(…) cuando no se ha notificado el auto admisorio de la demanda a las personas que tienen un interés legítimo en la actuación procesal, se está en presencia de una nulidad saneable, cuál es la derivada de la falta de notificación de la iniciación del trámite, prevista en los numerales 8° y 9° del artículo 140 del C.P.C. En estos casos, la Corporación ha optado por devolver el expediente a los despachos judiciales de origen, para que a través de ellos, se ponga en conocimiento del afectado la causal de nulidad y, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 145 del C. de P. C., si a bien lo tiene, la alegue dentro de los tres (3) días siguientes, indicándole que si no lo hace, quedará saneada la nulidad y el proceso continuará su curso.**

*Excepcionalmente, cuando las circunstancias de hecho lo ameritan, la Corporación ha procedido directamente a vincular al proceso en sede de Revisión a quienes no fueron llamados y registran un interés en el mismo.*

**Por el contrario, si lo que ocurre es que la falta de notificación a los interesados en la actuación procesal se predica es del fallo de tutela -o del auto admisorio y del fallo de tutela-, tal irregularidad da lugar a una nulidad insubsana (C.P.C. art. 144, inciso final), cuál es la derivada de haberse pretermitido íntegramente la instancia, prevista en el numeral 3° del artículo 140 del C.P.C., es decir, no haberse dado la oportunidad a los**

<sup>15</sup> Auto A397 del 2018.

*interesados de conocer el proceso e impugnar el fallo. En esos eventos la Corte ha declarado la nulidad y enviado el expediente al despacho correspondiente para que imparta el trámite adecuado” (negrilla y subraya fuera del texto).*

En el mismo sentido se había pronunciado la misma Corte Constitucional en Auto A065 de 2013, al señalar:

*3.2. Finalmente, es importante resaltar que si una de las partes o los terceros que no fueron notificados solicitan expresamente que se decrete la nulidad, se debería actuar de conformidad procediendo a declararla y a ordenar que se rehaga la actuación. En relación con este punto, esta corporación en Auto 115A de 2008<sup>16</sup>, sostuvo:*

*“10. Por el contrario, si una de las partes o los terceros que no fueron notificados de la iniciación de dicha acción de tutela, de manera expresa piden se decrete la nulidad de todo lo actuado de conformidad con las normas del Código de Procedimiento Civil, la Corte deberá actuar de conformidad a ellas, procediendo entonces a declarar la nulidad de todo lo actuado, a ordenar rehacer la actuación a partir del auto admisorio de la acción de tutela y prevenir al juez de conocimiento para que en esta oportunidad integre en debida forma el contradictorio.”* (Subrayas fuera de texto original).

La anterior posición fue reiterada por la Corte Constitucional en el Auto 281A de 2010, ya citado, en donde señaló<sup>17</sup>:

*“4. La Corte también ha precisado que si una de las partes o los terceros que no fueron notificados solicitan de manera expresa que se decrete la nulidad de acuerdo con las normas del Código de Procedimiento Civil, se deberá actuar de conformidad con ellas, procediendo a declarar la nulidad y a ordenar rehacer la actuación (...).”*

De igual forma, y con la derogatoria del Código de procedimiento Civil, la Corte ha señalado que para pronunciarse sobre la nulidad generada en el trámite de tutela, se deben aplicar las reglas del Código General del Proceso (Ley 16564 de 2012)<sup>18</sup>:

*“12. En suma, la jurisprudencia reseñada en precedencia permite identificar que ante un error en el trámite de notificación del auto admisorio -a las partes o a los terceros con interés directo en el proceso- o de providencias relativas -por ejemplo- a la práctica de pruebas, se produce una nulidad por indebida notificación. En estos casos deben tenerse en cuenta las siguientes reglas:*

*a) Si la falta de notificación es del auto admisorio o de aquellas providencias diferentes a la sentencia, la nulidad tendrá carácter subsanable (arts. 133 y 136 del CGP). En estos casos, el juez de tutela deberá, antes de adoptar la sentencia, poner de presente tal circunstancia a los interesados a efectos de que estos decidan si alegan o no el respectivo defecto (art. 137 del CGP).*

<sup>16</sup> En esta oportunidad la Sala Sexta de Revisión de la Corte Constitucional, al observar que un tercero con interés legítimo en el proceso, que no había sido vinculado, pedía de manera explícita la nulidad de todo lo actuado por considerar que se habían vulnerado sus derechos de defensa y debido proceso, procedió a declarar la nulidad de lo actuado y a ordenar al juez de primera instancia vincular a todos los legitimados para actuar en la acción de amparo.

<sup>17</sup> En el mismo sentido Autos 123 de 2009; 065 de 2010 y 025A de 2012, entre otros. En estos autos la Corte Constitucional decretó la nulidad de lo actuado en los procesos de tutela, porque no se notificó el auto admisorio de la demanda y/o los fallos instancia.

<sup>18</sup> Auto ibídem.

b) Si la falta de notificación es de la sentencia de tutela –o de esta y del auto admisorio- la nulidad será insubsanable en tanto se tratará de un evento asimilable a la pretermisión de la instancia (art. 136, par. del CGP). En estos casos deberá rehacerse la etapa afectada de nulidad.

c) Si en sede de revisión, la Corte constata que ha ocurrido una indebida notificación en las instancias deberá considerar diferentes variables: (i) si se trata del supuesto a) deberá anular la sentencia adoptada por el juez de tutela a efectos de que en la instancia que corresponda, el juez ponga de presente la nulidad identificada y los afectados decidan si la alegan o no. Ahora bien (ii) si se trata del supuesto b) deberá declarar la nulidad del trámite a efectos de que se rehaga plenamente la actuación. Sin embargo, en caso de presentarse circunstancias extraordinarias –relativas a la intensidad de la afectación de los derechos o las circunstancias especiales de las personas que intervienen en el proceso-, podrá adoptar las medidas que correspondan para subsanar los yerros procesales dando primacía al derecho sustancial.

13. Para la Corte, la aplicación del procedimiento ordinario al proceso de tutela -en las condiciones antes referidas- obedece a que la notificación de las providencias judiciales así como la definición de las consecuencias procesales cuando se constata un defecto en su realización, son expresión del principio de publicidad y del debido proceso, en la medida en que **solo hasta el momento en que las partes o los terceros con interés directo en el trámite judicial conocen las providencias judiciales, pueden obrar conforme a ello y definir la forma de actuar**. En consecuencia, tales principios también rigen el procedimiento de tutela y por tanto la aplicación del Código General del Proceso a las nulidades en materia de tutela se encuentra ajustada a lo previsto en el artículo 4 del Decreto 306 de 1992<sup>19</sup> “Por el cual se reglamenta el Decreto 2591 de 1991” (Negrilla fuera del texto original).

Ahora bien, respecto a la **oportunidad** de alegar la nulidad por la falta de notificación del auto admisorio a las personas que no conocen el trámite, valga decir, que no han sido vinculadas materialmente al proceso, se configura un vicio grave que conlleva a que la actuación se adelante sin el conocimiento de los interesados y de esta forma se impide que ejerzan su derecho de defensa. En atención a la gravedad de esta irregularidad, el artículo 134 del Código General del Proceso prevé que, a diferencia de las otras causales de nulidad, la falta de notificación puede alegarse en etapas posteriores a la sentencia.

En el presente asunto, la acción de tutela formulada por SINTRANORE fue admitida por el Juzgado 3º Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., y a pesar de haber comunicado su admisión a través de correo electrónico, el despacho **NO** tuvo certeza sobre la notificación que realizó de dicha admisión, lo cual debió al menos generar dudas significativas sobre su eficacia, atendiendo a que su obligación de notificar las providencias no se agota con el envío de la información de manera expedita, sino que el medio de notificación debe ser eficaz, tal como lo dispone el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

Como se indicó atrás, la comunicación remitida por el juzgado no fue debidamente recibida, teniendo en cuenta que el tamaño de sus archivos excedía el tamaño máximo establecido en las políticas para el envío y recepción de la entidad,

<sup>19</sup> **ARTÍCULO 4º-** De los principios aplicables para interpretar el procedimiento previsto por el Decreto 2591 de 1991. Para la interpretación de las disposiciones sobre trámite de la acción de tutela previstas por el Decreto 2591 de 1991 se aplicarán los principios generales del Código de Procedimiento Civil, en todo aquello en que no sean contrarios a dicho decreto.

configurándose una falla de carácter tecnológico que impidió la notificación de la demanda.

Adicionalmente y como se señaló, solo hasta el 29 de marzo de 2022, fecha en la cual se notificó el fallo tutela proferido el 28 de marzo de la misma anualidad, la Superintendencia de Notariado y Registro se enteró del trámite de la tutela, razón por la cual encontrándonos en el término de ejecutoria de dicha providencia procedemos a alegar el vicio en la actuación.

## **RESPECTO AL DEBER DEL JUEZ DE PONDERAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN EL TRÁMITE DE TUTELA**

Sin perjuicio de lo anterior, debe tenerse presente en esta oportunidad que en el trámite de la acción constitucional, el juez cuenta con amplio margen de valoración para lograr la tutela judicial efectiva de los derechos de las partes involucradas, como la efectividad del derecho sustancial, como quiera que, si bien el mecanismo de amparo constitucional busca proteger los derechos fundamentales de la parte que los estima vulnerados, no es menos cierto que es menester que se garanticen los derechos al debido proceso, contradicción y defensa de quien se predica la presunta vulneración.

En este orden de ideas y teniendo presente los antecedentes antes descritos, se observa que en el caso de la referencia se presenta una situación en la que se pone en conflicto los derechos que alegan el SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE NOTARIADO Y REGISTRO- SINTRANORE, con el derecho al debido proceso, contradicción y defensa de la Superintendencia de Notariado y Registro.

De ahí que sea necesario resaltar que respecto a la ponderación de derechos fundamentales en sede de tutela, la Corte Constitucional en sentencia del 12 de febrero de 2018, expediente T-6.425.510, con ponencia del Magistrado Carlos Bernal Pulido, hubiera advertido el deber de los jueces de aplicar el test de proporcionalidad para solucionar conflictos como el que hoy nos ocupan:

*“Tradicionalmente, la jurisprudencia constitucional ha aplicado la ponderación para solucionar colisiones entre derechos y principios fundamentales. Esta metodología debe ser utilizada por el juez constitucional para resolver casos relacionados con la faceta prestacional de los derechos fundamentales, como, por ejemplo, los derechos a la igualdad, al libre desarrollo de la personalidad y la intimidad. También para estos casos, la ponderación se ofrece como un criterio metodológico racional que permite analizar la relación entre las libertades fundamentales y sus posibles limitaciones.*

*(...) Finalmente, el juicio de proporcionalidad en sentido estricto se debe realizar en atención a la escala trídica del juicio de ponderación empleado por la jurisprudencia constitucional (leve, medio e intenso). En este sentido, el juez constitucional debe ponderar entre el grado de satisfacción del derecho – ya sea el nivel de satisfacción pretendido u otro distinto–; respecto de la afectación que se le causaría al obligado a satisfacer el derecho en ese nivel determinado.”<sup>20</sup> (Subrayado fuera del texto original)*

De lo anterior se colige que corresponde al juez de tutela hacer un estudio global del asunto para establecer si con la medida que ha adoptado se causa un agravio no razonable a los derechos de quien resulte obligado con los efectos de la sentencia. Para ello, la Corte ha establecido las reglas que a continuación se refieren:

<sup>20</sup> Corte Constitucional. Sentencia T.027 de 2018.

(...) 120. Así las cosas, el nivel razonable de satisfacción del derecho –y, por lo tanto, exigible judicialmente– debe ser: (i) razonable, en la medida en que dicho nivel puede adscribirse al contenido del derecho en cuestión; y (ii) proporcional, esto es, justificado en que la satisfacción del titular del derecho al recibir el nivel razonable de satisfacción es mayor a la afectación que se le ocasionaría al obligado al exigírsele garantizar dicho nivel razonable de satisfacción.<sup>21</sup>

En similares términos se pronunció la Corte en Sentencia C-221 de 2011, al señalar:

*“La jurisprudencia constitucional ha definido una metodología específica para la evaluación en sede judicial de las medidas que son acusadas de ser contrarias al principio de igualdad. Las etapas de ese análisis, según lo expuesto, versan sobre (i) la identificación de los sujetos o situaciones reguladas por la medida y el parámetro de comparación predicable de los mismos; (ii) la escogencia del nivel de intensidad del juicio de igualdad, de acuerdo con la naturaleza de la medida analizada; y (iii) el escrutinio sobre la necesidad, idoneidad y proporcionalidad estricta de esa medida, conforme con los grados de exigencia que prevea el grado de intensidad escogido.”<sup>22</sup>*

Luego de analizada la línea jurisprudencial decantada por la Corte Constitucional sobre la materia, es evidente señor juez que de no declararse la nulidad de la actuación se pondría en un escenario de conflicto los derechos del Sindicato Nacional de Trabajadores de Notariado y Registro- SINTRANORE, con los de la Superintendencia de Notariado y Registro, por cuanto a esta última no se le garantizó la posibilidad real y efectiva de ejercer la defensa técnica de sus intereses.

Así mismo, una vez analizado el asunto es claro que en el fallo proferido por el despacho no se evidencia la imposición de una medida razonable a partir de la que se justifique la necesidad de sacrificar el derecho al debido proceso de la entidad que represento, como quiera que, el mismo despacho reconoció que no hay lugar a la protección de los derechos que el Sindicato Nacional de Trabajadores de Notariado y Registro- SINTRANORE estima vulnerados por la existencia de un hecho superado.

Por tal motivo, al dictarse un fallo que no tutela algún derecho, pero que sí desconoce la garantía al derecho al debido proceso de mi representada, es menester que el juez constitucional en procura de garantía del orden constitucional y del derecho sustancial proceda a decretar la nulidad de la actuación.

En conclusión podemos señalar que en el presente asunto se configuró una infracción del derecho al debido proceso por desconocimiento del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 por la falta de notificación del auto que admitió el amparo de tutela, circunstancia que le impidió a la Entidad ejercer eficazmente los derechos de contradicción y debido proceso, configurándose necesariamente la nulidad de todo lo actuado con la característica de insaneable puesto que la superintendencia de Notariado y registro solo se enteró del trámite de la tutela cuando le fue notificada la sentencia de primera instancia.

## PETICION

De conformidad con antes señalado, respetuosamente solicitamos al despacho **DECLARAR LA NULIDAD** de todo lo actuado a partir del auto del 14 de marzo de 2022, por medio del cual se admite la acción de tutela y en consecuencia reponer toda la actuación, y en consecuencia, ordenar la notificación de la acción y el consecuente traslado a la Superintendencia de Notariado y Registro para que de

<sup>21</sup> Ibídem

<sup>22</sup> Corte Constitucional. Sentencia del 29 de marzo de 2011. M.P. Vargas, Luis.

esta forma se garanticen los derechos al debido proceso (contradicción y derecho de defensa) conculcados a la entidad.

Cordialmente,



**SHIRLEY PAOLA VILLAREJO PULIDO**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica  
**Superintendencia de Notariado y Registro**

**Proyectó:** Henry Cuevas Muñoz - Contratista Oficina Asesora Jurídica  
**Revisó:** William Andrés Toca Niño –Oficina Asesora Jurídica